

Radicado: 2018- 00098
Demandante: Natalia Montero Gómez
Demandado: Jhon Javier Galvis y Otra

CONSTANCIA SECRETARIA. veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. Se informa al señor Juez que en el cuaderno uno la última actuación se dio el seis de diciembre de dos mil dieciocho, y correspondió a negativa de terminación del proceso y en el cuaderno dos, el tres de octubre de dos mil dieciocho, se decretó medida cautelar.



Johanna Alexandra Leòn Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del presente asunto se evidencia en el cuaderno uno, como última actuación el seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se denegó la terminación del proceso por no cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P. y en el cuaderno dos, el tres de octubre de dos mil dieciocho, se dio el decreto de medida cautelar, al respecto, se considera:

El artículo 317 del C.G.P. dispone:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Por tanto, se **requiere** a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión cumpla con la carga procesal de aportar prueba del diligenciamiento de la comunicación por medio de la cual se presente materializar la medida cautelar

El Juez,

NOTIFÍQUESE



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ